

FEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE SOCIEDADES DE SEXOLOGÍA Y EDUCACIÓN SEXUAL

Fundada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, 25 de marzo de 1980

CÓDIGO DE ÉTICA

Para Terapeutas Clínicos, Educadores e Investigadores del Ser Humano y su Sexualidad

PRECEDENTES Y PROYECTO PRESENTADOS POR :

María Luisa Lerer, Psicóloga Clínica, U .B .A

Oscar Garzón Funes, Juez del Tribunal Oral 30 en lo Criminal

Nora Lapadula, Socióloga, UBA

Andrea María Sirito, Abogada, Procuradora, U.B.A.

Mariana Bidart, Ecología. Facultad de Arquitectura

- ◆ Colaboradoras/es Interdisciplinarios
- ◆ ASOCIACIÓN ARGENTINA DE SEXUALIDAD HUMANA

Este Código fue aprobado por la Asamblea de FLASSES el 10 de Noviembre de 1996, reunida en Montevideo, Uruguay, durante el VIII Congreso Latinoamericano de Sexología y Educación Sexual

El objetivo de este **Código de Ética** es el que todos las asociaciones miembros que pertenecen a la **Federación Latinoamericana de Asociaciones de Sexología y Educación Sexual, denominada FLASSES**, en la conducción de todos los aspectos de su trabajo profesional, actúen de acuerdo a principios éticos como la integridad, competencia, confidencialidad, responsabilidad y respeto por los derechos humanos y civiles, proveer y promover estándares para los/las profesionales que trabajan con el Ser Humano y su Sexualidad Humana. Para guiar a las personas que buscan ayuda en este campo, promover el respeto y la credibilidad de los/las profesionales. Asimismo proporciona un conjunto de normas, en base a las cuales deben realizar su trabajo, los/las terapeutas, educadores, e investigadores que tienen como objeto científico al Ser humano y su Sexualidad. Las necesidades de los profesionales y de la especialidad, hace que sea urgente la redacción de un cuerpo preceptivo, que contemple sus particulares circunstancias y temas; no obstante, debe advertirse que este Código de Ética, requiere sucesivos impulsos de los organismos competentes de las naciones, para que en definitiva, se tenga un texto substancialmente uniforme, que se funde en las experiencias y en la codificación de fondo que ha sido adoptada y adaptada por los gobiernos de los países interesados, asegurando su efectiva vigencia y aplicación.

Se trata de una normativa específica que, de ninguna manera, puede dejar de lado la legislación particular o de fondo establecidas en los respectivos países. Obsérvese que no se trata de un Código de Ética absolutamente sancionatorio, se incluyen preceptos enunciativos, que se hacen necesarios en razón de lo especial del tema y de las inquietudes que han sido expuestas, referidas al ejercicio profesional de estas profesiones y/o especialidades.

El propósito de este Código es establecer principios rectores para la toma de decisiones, que cubran la mayoría de las situaciones en que puedan encontrarse los/las terapeutas clínicos, educadores e investigadores. Su objetivo principal es fijar pautas para orientar el ejercicio profesional, atendiendo a la protección de los individuos y los grupos con los cuales se trabaja.

Este Código de Ética para profesionales que trabajan con el Ser Humano y su Sexualidad, ha reconocido como antecedentes, los Códigos Éticos de: **Francia:** *Código Ético de la*

Sociedad Francesa de Sexología Clínica; Inglaterra: British Association of Sexual & Marital Therapy; Estados Unidos de N. América: American Psychological Association, versión año 1992, American Association of Sex Educator, Counselors and Therapists. The Society for the Scientific Study of Sex; Argentina: Códigos de Ética de Asociaciones y Consejos de Graduados en Psicología, Sociología, Medicina, y el Código de Ética del Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires; España (noviembre 1996): Código Deontológico de Colegios Oficiales de Graduados en Psicología y Código Deontológico de la Federación Española de Sociedades de Sexología La responsabilidad individual de cada profesional que aborda al Ser Humano y su Sexualidad, debe ser la de observar el cumplimiento de normas de conducta, que regulen el ejercicio de la profesión con respeto, para proteger los derechos humanos y civiles. El desarrollo de un conjunto dinámico de normas éticas, para las conductas relacionadas con el ejercicio profesional, requiere de un compromiso personal de actuar éticamente. A tal fin se propende a la interconsulta con colegas y organismos que sean creados especialmente, para atender estas problemáticas.

Dice P.Brenot: “La constitución de un código deontológico es una de las fases del desarrollo de la profesión que refuerza a una disciplina en la coherencia de su práctica profesional” (1994, “La Sexología”, Presses Universitaires de France).

Se impone un consenso para las/los profesionales que practican la especialidad, ellas/os deben ser profesionales debidamente diplomados en carreras de grado que hayan adquirido, un especial saber hacer. Estos profesionales, no son los únicos que persiguen objetivos humanitarios y sociales, es conveniente, y en algunos casos es preciso, la colaboración interdisciplinaria con otros/otras profesionales, sin perjuicio de las competencias y conocimientos de cada uno de ellos. Estas profesiones se rigen por principios comunes a toda ética profesional: respeto a la persona, protección de los derechos humanos y civiles, sentido de responsabilidad, honestidad, sinceridad para con las personas o grupos con los que se trabaja, prudencia en la aplicación de instrumentos y técnicas, competencia profesional, solidez de la fundamentación científica de sus intervenciones profesionales. Deben hacer el esfuerzo continuado de actualización de su competencia integrando los contenidos socio-culturales, respetando las variaciones transculturales, al considerar la sexualidad humana en un contexto social dado, siempre

teniendo como principios rectores, el respeto por los derechos humanos y la equidad de género.

Esta disciplina se ordena a una finalidad humana y social, que puede expresarse en objetivos tales como: el bienestar, la salud, la calidad de vida, la amplitud del desarrollo de las personas y de los grupos, en los distintos ámbitos de la vida individual y social.

Dice la Organización Mundial de la Salud que “La salud sexual es la integración de los elementos somáticos, emocionales, intelectuales y sociales del Ser Sexual, por medios que sean positivamente enriquecedores y que potencien la personalidad, la comunicación y el amor” (1975, “Instrucción y asistencia en cuestiones de sexualidad humana; formación de profesionales de la salud”, Serie de informes Técnicos nº 572.

Ginebra).

Los/las profesionales que trabajen con el Ser humano y su sexualidad, no realizarán por sí mismos ni contribuirán a prácticas que atenten contra la libertad o la integridad civil, física, psíquica, moral y/o social de las personas. La intervención directa o la cooperación en la tortura y malos tratos, además de delito, constituye la más grave violación de la Ética profesional. Nunca participarán como investigadores/investigadoras, asesores/asesoras, encubridores/encubridoras o cualquier otra forma en la práctica de la tortura, ni en otros procedimientos degradantes, crueles e inhumanos. Esta condición se debe mantener, sea cual sea la situación en la que la persona se encuentre: acusaciones, delitos, sospechas, así como sea cual sea, el ambiente social y político en el que se dé (dictadura, revolución, guerra, terrorismo, etc.). En el ejercicio de su profesión, cuando tengan conocimiento de que se están realizando violaciones de los derechos humanos, malos tratos, o cualquier otro acto degradante hacia cualquier persona, deben informar al organismo correspondiente. No harán ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, orientación sexual, ideología, nacionalidad, discapacidad, capacidades diferentes, problemas de salud, clase social o cualquier otra característica humana.

Estos/estas profesionales de la salud deben ser, personas capaces de considerar los problemas sin prejuicios ni discriminaciones, explicitando en todos los casos su escala de valores. Esta aptitud es la resultante de un esfuerzo requerido a los/as terapeutas, educadoras e investigadores con el fin de que conozcan sincera y profundamente, los motivos que los alientan a seguir estas disciplinas. Deben igualmente realizar su cometido

a partir de sus límites, lo cual resultará de la calidad de su formación científica. No deben imponer; pensamientos, dogmas e ideologías personales.

Esta normativa conforma el código deontológico (deber-ser) de los especialistas y precisa los deberes de los/las terapeutas, educadores e investigadores, teniendo en cuenta que la sexualidad humana se aborda desde diferentes disciplinas: filosofía, economía, política, teología, medicina, psicología, sociología, antropología y otras ciencias.

El propósito de este Código de Ética es proporcionar normas de excelencia para la conducta profesional, que puedan ser aplicadas -ley mediante- por las Asociaciones, Federaciones y Colegiaciones Profesionales, u otros organismos que se reconozcan. En la toma de decisiones relativas a conductas profesionales, se deberá considerar este Código de Ética, además de las leyes vigentes. Si el Código de Ética establece normas de conducta más gravosas que las exigidas por la legislación común, las/los profesionales deben cumplir con la regla ética, salvo que ello implique vulnerar normas de entidad superior (como la Constitución de cada país).

I. Aplicación de las normas éticas

Artículo 1. Estas Normas son aplicables a las actividades de todos/todas los/las profesionales de las especialidades de referencia. La actividad de un/una profesional que aborda al Ser Humano y su Sexualidad, que resulte sujeta al Código de Ética, puede ser revisada por aplicación de estas Normas en relación a sus Competencia - Capacidad e Idoneidad. El Código Ético se aplicará a las/los Terapeutas, Educadores o Investigadores de cuestiones relativas a los Seres humanos y su Sexualidad.

Artículo 2. Formación necesaria de las/los Terapeutas Clínicos:

Inciso a. Haber adquirido un título universitario en carrera de grado, en Universidades acreditadas oficialmente en cada país, en disciplinas como medicina, psicología u otra formación académica que el Comité de Ética de cada país reconozca.

Inciso b. Deben considerarse los conocimientos en medicina, psicología, antropología, etc. adquiridos en Universidades y en los doctorados que complementen la formación, constituyendo así un “corpus” de saber, dado que la legislación vigente en educación, en muchos países, no contempla, la formación académica en sexualidad humana, ésta formación está cubierta desde los cursos de post-grado universitarios o privados. Para ejercer como terapeutas deben tener un grado académico, como la licenciatura o doctorado y/o ambos, relacionadas al área del Ser Humano y su sexualidad. Es necesario el compromiso hacia una formación académica y actualización permanente.

Inciso c. Deben haberse beneficiado con una psicoterapia personal, tendiente a la búsqueda de conciencia y de conocimiento de la propia conducta. No se sugiere un modelo teórico técnico determinado para la investigación personal.

Artículo 3. Formación necesaria para educadores/as:

Inciso a: Haber adquirido un título universitario en carrera de grado, en Universidades acreditadas oficialmente en cada país, o un título de estudios terciarios de Instituciones reconocidas oficialmente en cada país, u otra formación académica que el Comité de Ética de cada país reconozca.

Inciso b: Haber adquirido conocimientos específicos en Educación y en educación sexual integral. Deben conocer específicamente: Psicopedagogía, y Didáctica, que se dicte en Universidades y/o Escuelas habilitadas de post-grado. Es un deber el compromiso hacia una formación y actualización permanente. Queda limitado su desempeño a la educación, no pudiendo tratar terapéuticamente a Seres Humanos, ni realizar tareas investigativas fuera del campo de la educación.

Inciso c: Los/as educadores deben haberse beneficiado con un trabajo introspectivo personal, tendiente a la búsqueda de conciencia y de conocimiento de la propia conducta y de su sexualidad. Los/las educadores deben ser conscientes del sistema de valores personales que introducen en el contexto de la educación, y deben revelar estos valores a sus educandos.

Deben evitar dar opiniones propias o proponer valores que reflejen sus inclinaciones personales y ser sensibles a las necesidades y bienestar de los/as alumnos. Ser capaces de transmitir a los educandos el conocimiento sin prejuicios ni discriminaciones.

Artículo 4. Formación necesaria para los investigadores/as:

Inciso a: Haber adquirido un título universitario en carrera de grado en Universidades acreditadas oficialmente en cada país, en diferentes disciplinas, como sociología, antropología, medicina, biología, psicología, u otra formación académica, que el Comité de Ética de cada país reconozca.

Inciso b: Haber adquirido conocimientos sobre Metodología de la Investigación en carrera de post-grado sino lo ha adquirido en la Universidad.

Inciso c: Los/as investigadores deben haberse beneficiado con un trabajo introspectivo personal, tendiente a la búsqueda de conciencia y de conocimiento de la propia conducta y su sexualidad, deben investigar sin prejuicios ni discriminaciones, y deben ser conscientes del sistema de valores personales que introducen en el contexto de la

investigación. Deben revelar estos valores a las personas objeto de sus investigaciones, cuando éstas lo requieran o lo requiera autoridad competente.

Artículo 5: La utilización de términos como sexólogo/a, terapeuta sexual, educador/a sexual, investigador/a sexual, no ofrecen una información adecuada sobre el grado académico logrado, y para evitar la ambigüedad de algunos términos, que no son utilizados con la misma homogeneidad, **se debe mencionar el grado académico** seguido de... “especialista en sexualidad humana” y/o “especialista en sexología” y/o “educador/a sexual” y/o “investigador/a en sexualidad humana”.

Artículo 6: Límites de la competencia de los educadores, terapeutas e investigadores:

Inciso a: Las/os psicólogos/as y médicos-especialistas y/o generalistas, especializados en el Ser humano y su sexualidad, deben conocer los límites de sus acciones profesionales *con la mayor claridad posible* y, cuando sea necesario, deben recurrir en consulta al Comité de Ética y éste, si lo considera necesario, al Tribunal de Ética de cada país.

Inciso b: La/el terapeuta, mientras brinda sus servicios, debe descubrir, evaluar y, medir los riesgos que corren sus consultantes, de hacer una complicación psicológica, médica, Psiquiátrica, psicosomática, familiar y/o social. En este caso se debe recurrir a la interconsulta con otros/otras profesionales. En ningún caso pueden ser los/las terapeutas tratantes, los que se ocupen de situaciones relacionadas con intereses que pueden ser contrapuestos. En ningún caso pueden crearse relaciones comerciales o de intereses especiales entre terapeutas, pacientes, o clientes.

Inciso c: Deben tomar los recaudos necesarios para evitar situaciones de riesgo. Deben conocer las medidas que deben tomar cuando ocurren tales incidentes, sea que los resuelvan los/las terapeutas, o que sepan confiarlos a un/a especialista competente. Deben conocer los límites de su acción terapéutica con la *mayor claridad* en los tres niveles que más importan: el intelectual, el emocional y el ético. **El secreto profesional es la esencia de todo tratamiento.**

Inciso d: Cuando los/las profesionales enunciados en el título consideren que alguna condición particular de las personas o grupos que los consultan puede afectar su desempeño profesional, por ejemplo: por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, orientación sexual, discapacidad, orientación política, y otras características que los perturben, deberán apartarse. Deben respetar la individualidad de cada persona, sus creencias religiosas, éticas, morales y políticas. Las/os profesionales no prestarán servicios de docencia, investigación o tratamiento

utilizando teorías y/o técnicas que no hayan sido debidamente experimentadas, aprobadas y universalmente reconocidas.

Inciso e: Las conductas de los/as profesionales en su vida privada quedan exentas del juzgamiento por los Tribunales de Ética, excepto **1)** cuando estas conductas desconozcan los derechos humanos y civiles, y vayan en demérito del respeto a los/las pacientes-clientes, educandos, personas objeto de investigación, colegas, y otras/os personas involucradas; excepto **2)** cuando ignoren la equidad de género, cuando cometan acosos, abusos, utilización y/o usufructo de las personas a su cargo, excepto **3)** cuando se utilicen técnicas no conocidas y/o metodologías de investigación que no estén convalidadas y aceptadas por la comunidad científica internacional, si estos preceptos no son respetados queda comprometida la responsabilidad de cada profesional. **4)** Queda prohibido a los/as profesionales hacer participar a pacientes, educandos, y/o personas objeto de investigación, de sus problemas y/o conflictos personales, familiares, comerciales. Tampoco puede observar conductas inmorales o legales contrarias a las leyes, no debe actuar y/o producir faltas graves como no tener coherencia entre sus conductas personales y producciones científicas así como carecer de una actualización teórica. Los **(puntos) 1, 2, 3 y 4** constituyen asuntos de la vida pública del profesional.

Inciso f: Mas allá de los Códigos de Ética de cada Colegio de Profesionales, se requiere reafirmar que las/los profesionales nunca prestarán su nombre y su firma a personas que, ilegalmente, sin la titulación y habilitación necesarias, realicen actos de ejercicio clínico, docente y/o de investigación.

Inciso g: Las responsabilidades éticas de las/los profesionales que abordan a los Seres humanos y su sexualidad no pueden contrariar el derecho positivo de cada país, no obstante podrán hacer saber al Tribunal de Ética las circunstancias del conflicto que enfrentan, a fin de que dicha entidad, tome las medidas y planteos que considere legítimos.

Inciso h: Cuando las/los terapeutas, educadores, e investigadores emiten juicios científicos, personales y/o profesionales, o cuando se comprometen en emprendimientos académicos, lo deben hacer apoyados en investigaciones llevadas a cabo conforme la legislación que sea de aplicación de cada país.

Inciso i: Cuando los/as profesionales, terapeutas clínicos ;y/o especialistas en el área de la sexualidad humana as realizan devoluciones de evaluaciones diagnósticas, orientaciones, supervisiones, docencia, consultas, investigaciones u otros servicios a una

persona, grupo, familia, pareja o institución, deben hacerlo utilizando un lenguaje que sea comprensible para quienes lo reciben. Los proveerán de información adecuada, acerca de los diagnósticos de evaluación, resultados y conclusiones, porque todos los/las pacientes-consultantes, educandos y personas objeto de investigación, tienen derecho a que se les informe. Tienen derecho a saber que existen diferentes teorías y metodologías de trabajo y tienen derecho a elegir.

Inciso j: Si por razones legales o institucionales, los/as profesionales no pudieran proveer tal información, deben hacerlo saber, previamente a las personas, pacientes, clientes, personas objeto de investigación o grupos.

Inciso k: Solo el/la/los consultante/s y en circunstancias especiales, pueden relevar al profesional del cumplimiento del secreto profesional. El/la profesional queda atado de por vida al secreto profesional que es la esencia de todo proceso terapéutico, educativo y/o de investigación.

Artículo 7: Problemas y conflictos personales:

Los problemas y conflictos personales de las/los profesionales no deben interferir en la eficacia de los tratamientos; si ocurre, deben apartarse inmediatamente de la situación y/o de los/las pacientes o consultantes y, referirlo de inmediato al Comité de Ética.

Especialmente deben:

Inciso a: Pedir ayuda para prevenir desempeños **no** adecuados.

Inciso b: Consultar y/o buscar apoyo personal de otro/a profesional.

Inciso c: Evaluar con otros/as profesionales si corresponde limitar, suspender, o concluir la tarea profesional ya afectada o pasible de serlo.

Inciso d: Tomar la decisión debida, con la aclaración de los motivos al/los paciente/s, cliente/s, estudiante/s, o persona/s objeto de investigación y/o involucrado/s.

Inciso e: En todos estos casos deberán dar noticia a la autoridad de aplicación.

Inciso f: No deben utilizar, para lucro o beneficio propio o de terceros, la situación de poder o superioridad que el ejercicio de la profesión pueda conferirles sobre los/las clientes, pacientes, estudiantes, colegas y/o supervisados y/o personas objeto de investigación. Cualquier beneficio obtenido, durante o a raíz de un tratamiento, debe ser considerado falta grave si se obtuvo con apartamiento de las normas que impiden el aprovechamiento de información, que razonablemente no puede trascender el ámbito del trabajo, consulta o tratamiento. No deben entablar relaciones que superen los límites de una distancia óptima. Queda descalificado todo tratamiento que: no considere **la equidad**

de género; en la que el/la profesional sostenga relaciones sexuales con pacientes, estudiantes, supervisados/as y con toda aquella persona respecto a la cual se tenga autoridad transferencial, moral o legal. El/la profesional que trabaje con el Ser Humano y su sexualidad y que se involucre en situaciones de **violencia física, psíquica o moral y/o de acoso y abuso sexual**, incurre en actos gravísimos que implican abuso de poder.

Inciso g: Si las relaciones sociales, comerciales, financieras (u otras) son preexistentes, los/las profesionales se abstendrán de establecer contratos profesionales. Los/las terapeutas no deben aceptar como pacientes a personas con las cuales han estado involucrados comercial, afectiva y/o sexualmente. Si por factores no previstos se generaran involuntariamente relaciones múltiples durante el tiempo del contrato profesional, es deber de la/el terapeuta apartarse del caso en cuanto aparezca la inconveniencia de su prosecución. Debe evitar relaciones personales, íntimas, o tomar partido en problemas o disputas familiares, de pareja y/o vinculares.

Inciso h: Los/las profesionales de la salud, no pueden disponer consultas y/o derivaciones de sus clientes o pacientes, sin el consentimiento de éstos y, en todos los casos, deberá ser a profesionales habilitados legalmente. Tampoco encubrirán con su titulación actividades engañosas, los/las profesionales de la salud deben realizar su actividad evitando actuar con prejuicios o discriminaciones. La prestación de servicios en una institución gratuita, no exime de la consideración, respeto y atención a las personas.

Inciso i: Sólo pueden delegar en sus colaboradores/as, supervisados/as, asistentes de investigación y personas que están bajo su dirección o coordinación, aquellas responsabilidades, que correspondan según la competencia y habilitación profesional y/o académica de los mismos, **y en todos los casos, bajo la total responsabilidad de los profesionales que han delegado**. Deben tener en cuenta para una mayor efectividad de las tareas las particularidades culturales e individuales de cada Ser Humano por razón de: nacimiento, edad, género, raza, credo, ideología, nacionalidad, sexo, orientación sexual, discapacidad, y/o clase social. Los/as terapeutas deben explicar, a la autoridad competente, el motivo por el cual no trabajan con las personas que tienen alguna de las características enunciadas, y demostrar que tal acto no constituye formas de discriminación. Si se comprobare discriminación, se debe denunciar a la Autoridad competente y al Tribunal de Ética de cada país.

II. Deberes de los terapeutas clínicos, educadores e investigadores

Artículo 8. Deberes hacia los consultantes

La/el terapeuta debe tratar de atenuar a sus pacientes, clientes, y/o consultantes, todo tipo de sufrimientos e incompetencias. No debe tener relación sexual con sus pacientes, clientes y/o consultantes. La exploración y el estudio de la sensibilidad sexogenital son posibles solamente en el transcurso de investigaciones, con objetivos ya explicitados en los proyectos presentados y aprobados académicamente, y consentidos por la/s persona/s objeto de la experiencia, a quien previamente se la impondrá de los alcances de la misma, debiendo tenerse en cuenta que las personas lo entiendan y comprendan.

Artículo 9. Deberes hacia la sociedad

El acceso a los tratamientos, no deberá ser desalentado por motivos financieros. Es deber de los/las profesionales asegurar la continuación del tratamiento necesario, ofreciendo alternativas de derivación, en caso de dificultades económicas. En ningún caso podrán proponerse alternativas para el pago que impliquen forzar la continuación de un tratamiento.

Artículo 10. Acerca de la investigación

Las comisiones de ética estimarán las exigencias que resulten de la investigación y emitirán los dictámenes pertinentes. El/la investigador/a pueden aportar las propuestas metodológicas que consideren útiles y/o necesarias, poniéndolas en conocimiento y a consideración de autoridades competentes.

Artículo 11. Deberes de reserva

La/el terapeuta, no se prestará para experiencias sensuales y/o sexuales. Solo podrá observar, conceptualizar, señalar e interpretar. En ningún caso descalificará la conducta de pacientes y/o terceros. No se admite el uso de ningún tipo de violencia psíquica, moral o física. Ninguna violencia, aún consentida, debe ser tolerada. Se les debe prevenir a los consultantes que ellos serán los únicos autores de los eventuales cambios en sus vínculos afectivos, económicos, familiares, vinculares y/o laborales. Los/las terapeutas deben tener siempre presente que quienes consultan, se encuentran en una posición especial de vulnerabilidad. La capacidad de los pacientes clientes para emitir juicios sobre su propio bienestar, está temporariamente disminuido, ya sea por el deseo de éxito en la terapia, por la creencia de que la/el terapeuta actuará siempre en favor del interés de sus clientes, y porque suponen que el que la/el terapeuta posee competencia, conocimientos y altas exigencias deontológicas; Por todo ello los/las terapeutas deben tener siempre presente su responsabilidad de proteger los derechos y el bienestar de sus pacientes-clientes.

Las/los terapeutas no deben hacer uso de su posición para seducir a el/la cliente, entablar relaciones amorosas, y/o sexuales. La actividad sexual con el/la paciente no constituye, en ningún caso, un procedimiento terapéutico. Si la relación entre el/la paciente y terapeuta, trasciende al ámbito personal, el terapeuta debe optar entre derivar a otro profesional; o suspender el tratamiento. Es incompatible mantener una relación sexual con el/la paciente dicha relación constituye causa gravísima y debe denunciarse al Tribunal de Ética y a otras Autoridades competentes

Artículo 12. Deberes hacia colegas y colaboradores

Los deberes y derechos de la profesión se constituyen a partir del principio de independencia y autonomía profesional, cualquiera sea la posición jerárquica que una determinada persona u organización ocupe respecto de otros profesionales y/o autoridades superiores. El ejercicio de la psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre los terapeutas, sexo terapeutas y otras profesiones afines. Especialmente y sin perjuicio de la crítica constructiva que se estime oportuna, en el ejercicio de la profesión, no se debe desacreditar a colegas u otros profesionales que trabajen con sus mismos o diferentes métodos, y se hablará con respeto de la diversidad de teorías, escuelas, métodos y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional. Procederán con respeto y honestidad con los colegas y colaboradores con quienes comparten sus tareas. Deben transmitir a sus colegas las experiencias, observaciones, desarrollos e investigaciones que realicen, tanto en espacios formales e informales de enseñanza.

Artículo 13. Relaciones con Parejas y/o Familias

Cuando se acuerde prestar servicios a varias personas que tengan relación entre sí (tales como esposo y esposa, parejas y/o padres e hijos, etc.), estos no serán citados para una terapia familiar, sino para mantener entrevistas personales, separados uno por vez y durante un largo periodo de tiempo. Es deber de el/la terapeuta , aclarar primero, conceptualmente, cómo manejará el secreto profesional con cada uno de los integrantes de ese grupo familiar .Asimismo el/la terapeuta fijará, conceptualmente, las pautas a seguir si se incluyen a menores de edad.

Artículo 14. Finalización de la Relación Profesional

Debe respetarse la decisión del paciente de finalizar la relación profesional; prohibiéndose a el/la terapeuta que, de alguna manera, coaccione o influya, en el ánimo del paciente para que modifique su decisión, con fundamentos de ciertos o eventuales riesgos.

Artículo 15. Intrusiones en la privacidad

Inciso a: Los/as profesionales de la salud, especialistas en sexología clínica, deben ser, en los informes escritos, sumamente cautos, prudentes y críticos, frente a nociones que fácilmente generan etiquetas devaluadoras y discriminatorias tales como: sano/enfermo, normal/anormal, sexualmente normal/anormal, adaptado/inadaptado, etc., e incluirán en sus informes orales o escritos, únicamente la información necesaria. Si existiera la posibilidad de un daño serio o inminente para los pacientes, familiares o aún terceros, podrán agotados otros medios, denunciar la circunstancia ante autoridad competente a fin de hacer cesar el peligro. Pueden pedir las medidas de seguridad adecuadas a las mismas autoridades en casos de riesgo para los bienes materiales.

Inciso b: La discusión con otros profesionales, de información confidencial, se realizará, siempre, con el consentimiento del receptor o receptores de los servicios, y con el debido respeto a la dignidad de todos/as pacientes.

Inciso c: La obligación de guardar secreto profesional pesa sobre todos /todas los/las miembros de los grupos o equipos de los profesionales, a fin de resguardar, la intimidad, libertad y autonomía de las/los pacientes-clientes.

Inciso d: Subsiste el deber de guardar secreto profesional aún después de concluida la relación con los pacientes o consultantes.

Inciso e: En los casos de menores de edad, deben tener garantes psicológicos y materiales que serán los padres o las personas que tengan su guarda. Estos serán informados, salvo en el caso de que el peligro que se detecta en el menor, provenga justamente de quienes ejercen la patria potestad o guarda; en todos los casos el profesional tendrá en cuenta, prioritariamente, los intereses del paciente menor. Las decisiones que involucren dar informes a los que ejercen la patria potestad o guarda, deberán quedar explícitamente fundadas por las/os profesionales.

Artículo 16. Límites del Secreto Profesional

El/la terapeuta está atado al secreto profesional, directa o indirectamente referida a las personas, con las cuales los liga el secreto profesional. Solo podrá, con anuencia de los pacientes, levantar esta atadura.

Cuando se actúa en una empresa, escuela, Tribunal u otra institución, a la cual deba rendirse informe sobre personas examinadas o evaluadas, es deber del profesional el poner en conocimiento de los examinados tal hecho, con la sola excepción de que el examen se efectúe por decisión judicial y ésta sea obligatoria. Se seguirán las

instrucciones del tribunal que emitió la orden, pudiendo advertirse a los jueces sobre los peligros que signifique el cumplimiento estricto de la misma.

Artículo 17. Conservación de Registros

Los/as profesionales deben garantizar la confidencialidad y secreto profesional de sus Registros. El almacenamiento de datos, la transferencia y eliminación de los mismos, debe estar bajo su estricto y excluyente control, sea que éstos estén escritos, computarizados o guardados por otros medios. Se mantendrán y eliminarán los registros de acuerdo con los términos de la ley de cada país.

Artículo 18. Interconsultas

No se debe compartir información confidencial, en consulta con colegas, a menos que se haya obtenido, previamente, consentimiento del paciente, y sólo en la medida necesaria para el logro de los propósitos de la consulta.

Artículo 19. Información confidencial en base de datos

Inciso a: Si la información confidencial es ingresada en una base de datos, u en otros sistemas análogo, al cual pueden tener acceso personas que no tengan el consentimiento del paciente o involucrado, debe usarse un sistema de codificación cuyo objetivo sea evitar identificaciones personales.

Inciso b: Si un protocolo de identificación aprobado por un comité institucional, o análogo, requiere la inclusión de elementos identificadores, éstos deberán ser borrados o alterados de manera suficiente como para que la información no se haga accesible a terceros.

Artículo 20. Uso de información confidencial para docencia u otros fines

Inciso a: En conferencias, escritos u otros medios públicos, no se debe revelar información confidencial, salvo que el/la involucrado haya prestado su consentimiento por escrito o en el caso de que exista autorización legal o judicial.

Inciso b: Los/as profesionales deberán dar la información en estos casos, modificándola, de manera tal, que no puedan ser identificados los interesados.

La propiedad de registros y bases de datos, está regida por principios legales que obligan a sus poseedores o propietarios a tomar las medidas lícitas y razonables que los hagan permanecer disponibles para servir a los mejores intereses de los receptores de los servicios.

Artículo 21. Docencia, Supervisión, Capacitación. Investigación, Publicaciones.

Inciso a: Los/as responsables de los programas de educación y capacitación, deben asegurarse de que exista una descripción del contenido del programa, de sus objetivos, metas de capacitación y requisitos que se deben cumplir para completar satisfactoriamente el programa. Esta información debe ser precisa, y fácilmente accesible a todas las partes interesadas. Debe evitarse la publicidad engañosa.

Inciso b: Los/as responsables se asegurarán que los anuncios, catálogos y publicidades, describan de manera precisa al público, al cual están destinados, los objetivos educativos, los docentes que estarán a cargo y los costos de los programas, así como la pertenencia a otras instituciones.

Inciso c: Estará garantizado el nivel académico de los docentes involucrados en la capacitación y entrenamiento.

Inciso d: Se garantizarán los derechos de las personas que participan de la investigación. Las planificaciones de las investigaciones deben realizarse con estricto cumplimiento de la normativa específica de cada país. Previo a toda investigación debe contarse con el consentimiento explícito de las/os participantes, a quienes se les habrá informado, suficientemente, sobre los temas de la investigación. Solamente se excluye de esta obligación el caso de las encuestas anónimas.

III. Cuestiones que hacen al ejercicio profesional

Artículo 22. Honorarios y Acuerdos Financieros

Inciso a: En una relación profesional, el/la terapeuta y el/la paciente, cliente u otro receptor/a de los servicios profesionales, deben acordar la retribución y los modos de facturación.

Inciso b: Las/los profesionales no deben utilizar el medio económico -sus honorarios- para explotar a los/las receptores de sus servicios o a quienes los pagan.

Inciso c: Si es posible anticipar limitaciones en los servicios, debido a limitaciones en el financiamiento, se lo discute con la/el paciente, cliente u otro receptor de los servicios.

Inciso d: Cuando un profesional recibe un pago, o comparte honorarios con otro/a colega, en una relación distinta de la de empleador-empleado, el pago se basa en los servicios brindados y nunca en la derivación de pacientes. Se prohíbe: toda prestación industrial, comercial y/o profesional, que supla o integre los honorarios devengados o a devengarse.

Artículo 23. Evaluaciones y Peritajes Forenses

Los informes o testimonios forenses que los/as profesionales realizan en forma oral o escrita acerca de las características de una persona, sólo pueden llevarse a cabo

después de haber realizado exámenes adecuados, para sustentar sus diagnósticos presuntivos, declaraciones o conclusiones. Deben dar por terminada su intervención y no prolongarla con ocultación o engaño, tanto cuando sean alcanzados los objetivos propuestos, como si, luego de un tiempo razonable, con los medios o recursos a su disposición, es incapaz de alcanzarlos. No usaran etiquetas devaluadoras o discriminatorias.

Artículo 24. Títulos habilitantes. Publicidad

Son ellos (los titulados habilitados) únicamente los reconocidos por la Ley de cada País.

Presentaciones en los mass-media / publicidad:

Esta prohibida toda publicidad falsa y mercantil, existen otros medios para darse a ser valorado/a científicamente. Los colegas saben distinguir, la publicidad de la notoriedad, esta se adquiere por cualidades personales avaladas por, trabajos y publicaciones académicas, o de divulgación científica. Cuando los profesionales emitan juicios, comentarios en conferencias públicas, programas de radio, de televisión, cintas pre-grabadas, artículos impresos, material enviado por correo u otros medios, deberán tomar las precauciones razonables para asegurarse que: (1) las declaraciones estén basadas en la experiencia clínica y en bibliografía; (2) las declaraciones sean compatibles con este Código de Ética, y (3) los receptores de la información no sean inducidos a suponer que se ha establecido una relación de carácter personal con ellos/ellas. Si los/as terapeutas se enteran de declaraciones engañosas acerca de su trabajo, efectuados por otros profesionales, tienen el deber de denunciarlos, de conformidad con las leyes de cada País. Los/as profesionales no deben hacer declaraciones públicas que sean falsas, engañosas, fraudulentas, ya sea por lo que transmiten o sugieren, o por lo que omiten, en relación con sus actividades profesionales relativas a: (1) su capacitación, experiencias o competencia; (2) títulos académicos; (3) credenciales; (4) afiliaciones institucionales; (5) servicios; (6) los fundamentos científicos o clínicos, resultados o grado de éxito de sus servicios; (7) honorarios; (8) publicaciones o hallazgos de investigaciones.

IV. RESOLUCIÓN DE ASUNTOS ÉTICOS

Artículo 25. El Código de Ética es ley para todos los/as profesionales de las especialidades mencionadas.

Artículo 26. Confrontación de Puntos Éticos

Cuando no se está seguro, si una situación particular o un curso de acción podrían violar este Código de Ética, se deberá consultar el Tribunal de Ética de las distintas Entidades,

reconocidas de cada país, las cuales darán su dictamen o decisión.

Artículo 27. Cooperación con los Tribunales de Ética

Los/as profesionales colaborarán en investigaciones éticas, procedimientos y otros Requerimientos. La no colaboración es en sí misma una violación a la Ética.

Artículo 28. Quejas

La formulación de cargos contra otros colegas debe hacerse de buena fe y sólo inspirada en el celo por el mantenimiento de la probidad y honor profesional. A los efectos de su consideración, toda denuncia debe ser concreta y basarse en un hecho punible por este código, o legislación de fondo. Asimismo podrán formular quejas o reproches, los pacientes y las personas que legalmente puedan representarlos.

Quienes observaren una conducta contraria a los principios y normas establecidos en este sistema preceptivo, podrán ser sancionados por el Tribunal de Ética, que asegurará el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, como así también, garantizará el derecho al debido proceso.

Los procedimientos para la sustentación de las causas por conducta contrapuesta a lo establecido en el presente Código de Ética se regirán por las normas procesales que, a tal efecto, dicten las Colegaciones o Asociaciones Profesionales respectivas.

Inciso a: Las sanciones que podrá imponer el Tribunal de Ética son las siguientes:

a) Llamada de atención,

b) Amonestación

b) Suspensión,

3) Inhabilitación temporaria,

4) Expulsión,

5) Inhabilitación definitiva (baja de matrícula).

Artículo 29. Las sanciones administrativas a los/as profesionales, no relevan de la obligación del Cuerpo y del Consejo, de pasar las actuaciones a la Justicia de cada país miembro, en caso de entenderse que pueda existir la comisión de un delito de acción pública.

El Tribunal de Ética de cada país será nombrado por la votación de los colegiados federados y se compondrá de cinco miembros titulares y tres suplentes para el caso de ausencias, muerte, enfermedades, excusaciones o recusaciones; en estos dos últimos casos, previo sumario para determinar su procedencia o no.

NORMA TRANSITORIA El Tribunal de Ética, en tanto no esté vigente el correspondiente Código de Procedimiento o Ley de Enjuiciamiento para los profesionales del campo del Ser humano y su sexualidad, podrá hacer operativo el Código de Ética con un proceso que se atenga al cumplimiento de las garantías que reconoce el texto de las Garantías que reconoce el texto de las Cartas Magnas o leyes superiores de cada país.

Colaboraron en la lectura de este código, las siguientes personas e Instituciones de América Latina y de España:

Dr. Juan José Borrás Vals, Valencia, España
Dra. María Conchillo Perez, Valencia, España
Dr. Antonio Casaubón, Granada, España
Dra. Ana María Seno de Luque, Rosario, Santa Fé, Argentina
Lic. Jorge Eliades Pailles, Argentina
Lic. Luis María Aller Atucha, Argentina
Prof. Sarita Torres, Colaboradora de AASH
Dr. Barbón Néstor. Presidente Sash. Argentina
Dr. Romi Juan Carlos. Medicina Legal. Institución Dr. Segú.
Lic. Chalela Lino. Sacerdote . Presidente SESSEX. Uruguay
Lic. Lapadula Nora, Licenciada en Sociología. UBA
Dr. Calero José Antonio, psicólogo clínico (AASES)
Dra. Sirito María Andrea, Procuradora y Abogada
Bidart Mariana, Arquitecta , AASH, Argentina
Troya Marisol, colaboradora de AASH, Argentina
Dr. Impalari Juan, Instituto Kinsey, Rosario, Santa Fé, Argentina
Lic. Moscato Gonzalez Lilian, Presidenta de la SUS. Montevideo, Uruguay
Dr. Flores Colombino, Montevideo, Uruguay
Lic. Secades Carmen, AASES
Lic. Clara Abate, SASH, Argentina
Lic. Mirta Granero, Instituto Kinsey, Rosario, Santa Fé, Argentina
Lic. María Cristina Granero, Instituto Kinsey, Rosario, Santa Fé, Argentina
Prof. Susana Alvarez, Institución del Dr. Segú
Dr. Héctor Segú
Dr. Roberto Gindin, Argentina
Dra. Ester Corona Vargas, México
Dra. Adriana Vargas, México
Dr. Eusebio Rubio, México
Dra. Cardinal de Martín Cecilia, CRESALC. Colombia

Dra. Estela Cerruti Basso ,Uruguay

Dr. Yañez Aguirre Víctor. Presidente SSPS. LIMA. Perú

Dra. Margarita Ines Bellotti. Argentina

FEDERACIÓN LATINOAMERICANA DE SOCIEDADES DE SEXOLOGÍA Y EDUCACIÓN SEXUAL

Fundada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, 25 de marzo de 1980

COMITÉ DE ÉTICA DE LA FLASSES:

Este comité fue creado y recibió el mandato de confeccionar el código de ética en la Asamblea General de la FLASSES, realizado en La Habana, Cuba y fue ratificado su mandato hasta la reunión de FLASSES en México en 1998.

María Luisa Lerer - Argentina

Cecilia Cardinal - Colombia

Estela Cerruti Basso - Uruguay

Esther Corona Vargas - México

Sacerdote Lino Chalela - Uruguay